

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL
ZONA CENTRO

302

EXPEDIENTE 816/2024

SENTENCIA

Culiacán, Sinaloa, a 04 cuatro de noviembre de 2025 dos mil veinticinco,

VISTOS para dictar sentencia los autos dentro del expediente **816/2024** del índice de este Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro, derivado de la acción de **Reinstalación por Despido Injustificado** promovido por la vía ordinaria por [REDACTED] en contra de la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, con fundamento en los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 48, 50, 154, 155, 157, 353-J al 353-L, 837 fracción III, 839 al 844, 870, 873-H al 873-K de la Ley Federal del Trabajo y 55 Bis-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, se resuelve:

I. RESULTANDO

I.a. Nombre y domicilio de las partes. Conforme lo mandatado por la fracción II del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se declaran los datos de las partes intervinientes en el presente asunto:

i. **Actor:** [REDACTED]

Domicilio procesal: [REDACTED]

Apoderados Legales: Licenciados en Derecho Martin Juárez Ibarra, Sandra Yadira Douglas Castañeda y Berenice Juárez Inzunza, con identidad de domicilio.

ii. **Demandada:** Universidad Autónoma de Sinaloa.

Domicilio procesal: Edificio 2, Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, número 2358, Campus Rafael Buelna, Desarrollo Urbano Tres Ríos, Culiacán, Sinaloa.

Apoderado Legal: Licenciados en Derecho Rogelio Aurelio Morones, José Emilio Gálvez López, César Eduardo Félix Román, y Francisco Javier Leal Ramírez, con identidad de domicilio.

I.b. De la demanda, peticiones y hechos controvertidos. De acuerdo con lo establecido por la fracción III del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se plasma un extracto de la demanda, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos.

i. La demanda fue presentada ante este Tribunal el 14 catorce de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, teniéndose por admitida el 19 diecinueve de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, conforme el procedimiento que se detalla más adelante.

ii. La acción fue ejercida por la vía ordinaria por César Armando Valenzuela Luna, por conducto de sus apoderados legales, los licenciados en Derecho Martin Juárez Ibarra, Sandra Yadira Douglas Castañeda y Berenice Juárez Inzunza, ejerciendo la acción de **Reinstalación por Despido injustificado**.

iii. Las prestaciones reclamadas por el actor fueron la reinstalación, el pago de incrementos económicos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional hasta la fecha en fue despedido, vacaciones y prima vacacional hasta que sea reinstalado, incremento del 40% cuarenta por ciento de las prestaciones económicas de conformidad con la cláusula 41 punto 1 del Contrato Colectivo de Trabajo, reconocimiento de la antigüedad general, el pago e inscripción retroactiva, exhibición y entrega de las constancias de

aportaciones, registro, alta y modificación a los salarios y percepciones, así como los salarios caídos.

iv. Síntesis de los hechos de la demanda.

1. El actor inició a trabajar el 01 primero de junio de 2007 dos mil siete, al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, adscrito a la Facultad de Derecho Culiacán, extensión en Navolato, Sinaloa, desempeñándose últimamente en el puesto base de conserje, con horario de trabajo comprendido de las 8:00 ocho a las 14:00 catorce horas de lunes a viernes, descansaba los sábados y domingos.
2. El actor percibió el último salario integrado semanal por la cantidad de \$2,310.83 (dos mil trescientos diez pesos 83/100 M.N.), siendo un salario diario integrado de \$330.12 (trescientos treinta pesos 12/100 M.N.).
3. El actor recibía órdenes e instrucciones de trabajo de parte de Andrés Avelino Sarabia Ríos y Zulma Judith Gastelum Valdez, en su carácter de Director y Coordinadora General, de la extensión de Navolato, Sinaloa.
4. Señala que a partir 01 primero de noviembre de 2021 dos mil veintiuno al 31 treinta y uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, el actor fue electo para desempeñar el cargo público de Sindico Procurador del H. Ayuntamiento del Municipio de Navolato, Sinaloa.
5. Se manifiesta que Jesús Madueña Molina y Robespierre Lizárraga Otero, en sus caracteres de Rector y Secretario General de la Universidad Autónoma de Sinaloa, después de la elección del cargo público a favor del actor, se comprometieron con el trabajador a seguir cubriendo el salario y prestaciones económicas a partir de la fecha 01 primero de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.
6. Resulta sorprendente y completamente ilegal que el 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro, el Lic. José Alfredo Peinado Parra, en su carácter de apoderado legal de la Universidad demandada, sin cumplir el procedimiento contractual, resolvió indebidamente la rescisión de la relación laboral en contra del actor, por presuntas faltas de asistencias, a pesar de encontrarse el trabajador con el permiso legal.
7. El 14 catorce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, la institución demandada por conducto del Lic. José Alfredo Peinado Parra, nuevamente dictó resolución administrativa en contra del actor, ordenando dar de baja el pago de sus salarios y prestaciones económicas, por lo que hasta esta fecha determinó el despido injustificado mediante la separación foral y material del trabajador.
8. El 14 catorce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro en las instalaciones administrativas de la extensión Navolato, de la Facultad de Derecho Culiacán, la C. Zulma Judith Gastelum Valdez, le comunicó verbalmente al actor que estaba dado de baja y que ya no tenía trabajo al servicio de la universidad demandada, entregándole una copia simple de la supuesta resolución administrativa de esa misma fecha.
9. El actor percibió el salario y prestaciones económicas normalmente al servicio de la Universidad demandada hasta el 17 diecisiete de agosto del 2024 dos mil veinticuatro, sin embargo, no se le cubrió el pago a partir del 18 dieciocho de agosto del 2024 dos mil veinticuatro, por lo que se reclama el pago respectivo.
10. Señala que están prescriptas las supuestas faltas de asistencia invocadas por la patronal en la rescisión laboral, por lo que opone la excepción de prescripción.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

303

11. Que independientemente de que no procede la rescisión laboral por las presuntas faltas de asistencia, la patronal no cumplió con el procedimiento contractual establecido en las cláusulas 93, 94 y 96 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente a partir del año 2022 dos mil veintidós

12. Se reitera que la patronal no notificó de manera personal y formalmente a al trabajador de la presunta investigación administrativa, así como tampoco entregó personalmente el aviso de la rescisión laboral.

13. En virtud de que la patronal no cumplió con la obligación legal de notificar personalmente al actor con el aviso de rescisión laboral en los términos del artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo, en consecuencia, se agotó el procedimiento de conciliación laboral.

14. Señala que se consideran ilegales las resoluciones administrativas impugnadas de la Universidad demandada.

15. El actor bajo protesta de decir verdad manifiesta que, a la fecha de presentación de la presente demanda, no se le ha notificado en forma personal el supuesto aviso de rescisión laboral, por lo que se reserva el derecho de impugnar cualquier presunta notificación que se le pretenda formular durante el transcurso del presente juicio laboral.

16. En el inadmitido supuesto de que la patronal haya presentado posteriormente dicha notificación del aviso de rescisión laboral en contra del trabajador, solicita sean reproducidos íntegramente en este apartado a favor del citado actor los argumentos jurídicos señalados en la presente demanda.

v. Síntesis de la contestación de la demanda, por la patronal demandada
Universidad Autónoma de Sinaloa.

1. Es cierto el **punto 1** de hechos con la aclaración que el horario de trabajo que se le asignó al actor en el puesto base de conserje fue de las 06:00 seis a las 12:00 doce horas, de lunes a viernes.

2. Que es cierto el punto **2** de hechos del escrito inicial de demanda, con las excepciones, aclaraciones y precisiones siguientes:

a) Al actor, también se le cubría una prestación denominada *"apoyo para el bienestar social"*

b) No es cierto el salario que percibía el actor fue libre de impuestos, ya que se le hacia una deducción del impuesto federal.

c) Durante todo el periodo que se le pagó al actor su salario como Coordinador "D", también se le hicieron descuentos correspondientes al impuesto federal.

3. Son ciertos los puntos **3**, de hechos del escrito inicial de demanda, con las excepciones, aclaraciones y precisiones siguientes:

No es cierto que Andrés Avelino Sarabia Ríos y Zulma Judith Gastelum ejerzan actos de dirección y administración, en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, señalando que los directores o coordinadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, no pueden ser considerados representantes, por lo que no tienen facultades de dirección y administración.

4. Son falsos los puntos **4, 5, 6 y 7** de hechos, con las excepciones, aclaraciones y precisiones siguientes:

a) El actor en ningún momento avisó a sus jefes inmediatos, que iba a faltar a su trabajo para desempeñar el cargo público de síndico procurador, lo cual era su obligación, por lo cual en ningún momento se le otorgó permiso para faltar a sus labores.

b) El actor tiene nombramiento en una plaza de base administrativa de conserje, pero, a partir del 20 veinte de enero de 2015 dos mil quince, se le otorgó licencia en su plaza base de conserje para desempeñarse en una plaza de confianza, como es la de Coordinador "D", así en el periodo comprendido del 01 primero de noviembre de 2021 dos mil veintiuno al 24 veinticuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro, el actor laboró como un trabajador de confianza, cumpliendo sus labores como coordinador administrativo y durante ese periodo se le pagó su salario.

c) No es cierto que Robespierre Lizárraga Otero, en fecha 01 primero de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se haya desempeñado como Secretario General de la Universidad Autónoma de Sinaloa, ya que se desempeñó como Director Jurídico del 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno al 11 once de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

d) No es cierto que Jesús Madueña Molina y Robespierre Lizárraga Otero, se hayan comprometido con el trabajador a seguir cubriéndole el salario y prestaciones, señala la demandada que el actor es omiso en precisar las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que supuestamente sucedió, reiterando que es falso.

e) Al actor se le cubrieron sus salarios y prestaciones desde el 01 primero de noviembre de 2021 dos mil veintiuno hasta el 17 diecisiete de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, como ya se precisó con antelación.

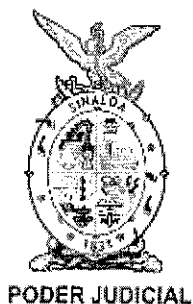
f) El 24 veinticuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro, al actor se le terminaron sus labores de confianza como Coordinador "D", por lo tanto, a partir de 25 veinticinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro debía reincorporarse a sus labores propias en su plaza base de conserje, lo cual fue notificado de manera verbal y oportuna por Zulma Judith Gastelum Valdez, siendo un hecho aceptado y confesado por el actor.

g) El actor no se presentó a laborar a la Universidad Autónoma de Sinaloa los días 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho de junio, 1 uno, 2 dos, 3 tres y 4 cuatro de julio de 2024 dos mil veinticuatro, sin motivo y causa justificada, motivo por el cual se le inició una investigación administrativa, que se concluyó en una resolución de fecha 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro, por medio de la cual se declaró rescindida la relación de trabajo, y que le fue notificada al actor el 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

h) Señala que la resolución que se describe en el inciso G), se sustanció llevando a cabo el procedimiento de rescisión previsto en el Contrato Colectivo de Trabajo.

i) La rescisión del que fue objeto el actor, fue plenamente justificada y sin responsabilidad para la Universidad, y se hizo llevando a cabo el procedimiento de rescisión.

5. No es cierto el **punto 8**, y al respecto se manifiesta que no es cierto que el 14 catorce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro la C. Zulma Judith Gastelum Valdez le haya comunicado al actor que estaba dado de baja y que ya no tenía trabajo en la Universidad, ya que en realidad lo único que sucedió es que se le hizo entrega al hoy



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

308

actor de un tanto del escrito de fecha 14 catorce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, por medio del cual quedaba firme su rescisión.

6. Es cierto el **punto 9**, con la excepción, aclaración y precisión de que no existía obligación de la Universidad Autónoma de Sinaloa de seguirle cubriendo salarios al actor con posterioridad del 14 catorce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, fecha en que se materializó su rescisión.

7. No son ciertos los puntos **10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16** de hechos son y al respecto se manifiesta lo siguiente:

a) Se reitera, y precisa, que la rescisión de que fue objeto el actor fue plenamente justificada y sin responsabilidad para la Universidad Autónoma de Sinaloa y se hizo llevando a cabo el procedimiento de rescisión previsto en las cláusulas 93, 94 y 95 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en 2023 dos mil veintitrés.

b) Señala lo dispuesto en la clausulas 93, 94 y 95 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

c) No es cierto que proceda la prescripción que señala el actor en el punto 10, ya que la rescisión de que fue objeto el actor se siguió cumpliendo con los términos previstos en el Contrato Colectivo de Trabajo.

d) Señala la parte demandada que al actor se le entregó personalmente la resolución por medio del cual se le rescindía, por ese motivo no se hizo el aviso ante el Tribunal competente, a que se refieren los últimos párrafos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

vi. **Síntesis de la réplica**

Resulta falso todo lo expuesto por la patronal en vía de contestación, en lo que se controvertía a lo invocado por la parte actora.

A) Se precisa que el actor a partir del 01 primero de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, fue electo para desempeñar el puesto público de Síndico Procurador en el H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, por lo que no depende de voluntad patronal dicho encargo público, ya que es de interés público y orden social.

Se reitera que el actor tiene derecho al goce de la licencia conforme la fracción X del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.

B) En cuanto a las supuestas causales invocadas por la patronal, se insiste que son falsas, ya que el actor no tenía obligación de presentarse a laborar al servicio de la patronal hasta que hubiera vencido el periodo de vigencia del puesto de elección popular en los términos invocados en el escrito de demanda.

C) Por lo que hace a la supuesta compensación reclamada por la patronal en vía de contestación, se opone la falta de derecho de la universidad demandada.

D) Se opone la excepción de prescripción en contra de cualquier supuesta reclamación patronal en vía de compensación.

E) Se hace notar que la patronal no opuso expresamente la reconvención en el presente juicio laboral, por lo que no se puede analizar los supuestos falaces argumentos pretendiendo evadir la responsabilidad laboral invocada por el trabajador, solicita seas desechadas las manifestaciones patronales respectivas.

vii. Síntesis de la contrarréplica de la patronal demandada Universidad Autónoma de Sinaloa.

En relación a todas las manifestaciones formuladas como replica, señala lo siguiente:

A) Al interior de la Universidad Autónoma de Sinaloa, las relaciones laborales se rigen en términos de lo dispuesto en la Fracción VII, artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la misma manera la aplicación de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, emitida por el H. Congreso del Estado, además la Universidad tiene celebrado un Contrato Colectivo de Trabajo.

B) Con base al marco jurídico señalado y en términos de lo dispuesto en el Contrato Colectivo de Trabajo, se le practicó investigación administrativa al actor, misma que concluyó con su relación laboral.

C) El actor fue debidamente citado para la investigación administrativa, que acudió a las diligencias practicadas, de igual forma se citó a la representación sindical de su centro de trabajo y a la Secretaria de Conflictos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

D) Es importante la confesión expresa del actor en su demanda e incluso en su comparecencia en la investigación administrativa, al señalar solicitud para ausentarse de su trabajo, para ocupar un puesto de elección popular como lo manifiesta.

E) El accionante en su manifestación de réplica señala el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción X, del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, lo que es totalmente incorrecto.

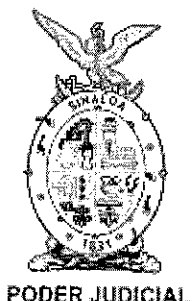
F) Señala que el actor en sus medios probatorios en su escrito de demanda no ofrece documento donde solicite permiso para ausentarse de su trabajo, en el periodo donde desempeñara el cargo público. El actor continuó laborando en el periodo comprendido del 01 primero de noviembre de 2021 dos mil veintiuno al 17 diecisiete de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, reiterando que el actor laboró en el periodo 01 primero de noviembre de 2021 dos mil veintiuno al 24 veinticuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro como Coordinador Administrativo, que a partir del 25 veinticinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro el actor tenía que reincorporarse a laborar en su plaza de conserje, a pesar de habersele notificado el cambio de actividades.

G) Señala los días que el actor no se presentó a laborar, razón por la cual se le practicó la investigación Administrativa, dando como resultado la rescisión de la relación individual de trabajo con la Universidad Autónoma de Sinaloa.

I.c. Del procedimiento ante el Juzgado.

i. Con fundamento con los artículos 870 y 871, en relación con el 839, todos de la Ley Federal del Trabajo, el 19 diecinueve de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro se admitió a trámite en la vía ordinaria promovida por el actor, ordenándose el emplazamiento a la parte demandada.

ii. Mediante certificación del 28 veintiocho de marzo de 2025 dos mil veinticinco, se dio cuenta que el 13 trece de enero de 2025 dos mil veinticinco la parte demandada fue debidamente notificada y emplazada a juicio; En ese mismo acuerdo, se tuvo por contestada la demanda a la parte demandada, oponiendo sus defensas y excepciones, así como ofreciendo pruebas, dándose término a la parte actora para que formulara su réplica.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

305

iii. Mediante resolución del 26 veintiséis de junio de 2025 dos mil veinticinco, la Secretaria Instructora certifica que la parte actora generó su réplica dentro del plazo concedido, dándose vista a la demandada a efecto de que produjera su contrarréplica, la que se tuvo por recibida en acuerdo del 03 tres de septiembre del 2025 dos mil veinticinco, teniéndose por concluida la etapa escrita, dándose vista al Juez dándose vista al Juez de este H. Juzgado para que acuerde lo conducente.

iv. En acuerdo del 08 ocho de octubre del 2025 dos mil veinticinco, se señala fecha para la celebración de la audiencia preliminar, conforme el artículo 873-F de la Ley Federal del Trabajo.

v. El 03 tres de noviembre del 2025 dos mil veinticinco, a las 11:04 once horas con cuatro minutos, se celebró la **audiencia preliminar**, con la comparecencia del actor Cesar [REDACTED], acompañado de sus apoderadas legales, las licenciadas Sandra Yadira Douglas Castañeda y Berenice Juárez Inzunza; por la parte demandada comparecen sus apoderados legales, los licenciados Rogelio Aurelio Morones López, Francisco Ramírez Acosta y Juana Barraza Sánchez; La audiencia se desarrolló agotando sus etapas de acuerdo a los artículos 873-E, 873-F, 873-H al 873-J, de la Ley Federal del Trabajo, conforme obra en la videograbación correspondiente, habiéndose reducido la litis a un punto de derecho, bajo los principios de concentración y continuidad y conforme lo dispuesto por el artículo 873-F, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, **se concentró en audiencia de juicio**, por lo que, al no haber prueba pendiente por desahogar, se abrió la etapa de alegatos, declarándose cerrada la instrucción y emitiéndose la sentencia en la misma diligencia.

I.d. Extracto de los alegatos.

Por la **parte actora**, por conducto de su apoderada legal Sandra Yadira Douglas Castañeda, manifestó:

En vía de alegatos es importante precisar que el actor a partir del 01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno fue electo para desempeñar el puesto público de Síndico Procurador en el H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, como así se expuso en el punto 4 de hechos del escrito inicial de demanda. Por lo que no depende de la voluntad patronal dicho encargo público, ya que es de interés público y de orden social el desempeño del puesto público en los términos invocados de nuestra parte.

Se reitera que el actor tenía derecho al goce de la licencia conforme la Fracción X, del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, la cual fue implícita, concedida para todos los efectos legales.

Ahora bien, en cuanto a las supuestas causales de rescisión invocadas por la patronal, se insiste que son falsas, ya que el accionante no tenía obligación de presentarse a laborar al servicio de la patronal hasta que hubiere vencido el periodo de vigencia del puesto de elección popular en los términos invocados en nuestro escrito inicial de demanda, el cual nos remitimos en obvio e innecesarias repeticiones, en nuestro escrito inicial de demanda, así como el escrito de réplica. (sic)

Por la parte patronal demandada, Universidad Autónoma de Sinaloa, por conducto de su apoderado legal, Rogelio Aurelio Morones López, manifestó:

En vía de alegatos a nombre de la Universidad que represento hago la siguiente manifestación:

Que efectivamente consideramos la procedencia de la excepción primera opuesta a nombre de nuestra representada, en relación a la prescripción de la acción de reinstalación, salarios caídos y demás reclamos derivados de la acción principal, toda vez que es evidente que la presentación de la demanda que nos ocupa se presentó fuera de los términos establecidos en el artículo 518, en virtud de que la resolución que puso fin a la relación laboral entre el actor y la Universidad Autónoma de Sinaloa, donde se declara rescindida la misma de fecha 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro, misma que le fue notificada a la parte actora el 11 once de julio de ese mismo año, pues a partir de ese momento se declaraba rescindida la relación de trabajo; por ende, a partir de esa fecha empezaba transcurrir el plazo establecido en el artículo 518, es decir de dos meses para efecto de ejercitar la acción correspondiente, lo cual se hizo de manera extemporánea y por ende todas las manifestaciones referentes a permiso, prestación o no de servicio o la asignación de una suspensión de la relación de trabajo como lo argumentó la parte actora pues quedó fuera de la presente litis, por lo tanto considero que así se determine la resolución final de este procedimiento.(sic).

I.e. Turno.

Agotada la secuencia procesal y desahogada la audiencia de juicio, en términos de lo establecido por los artículos 837 Fracción Tercera, 838, 841 y 842 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, y 55 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa., se tienen vistos los autos para dictar sentencia, la cual se emitió en la misma audiencia, en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS

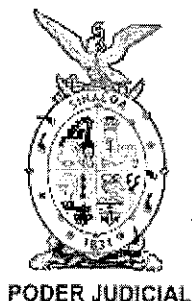
II.a. Competencia

Este Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro del Poder Judicial del Estado de Sinaloa es competente legalmente para conocer y resolver este procedimiento ordinario por la acción de **Reinstalación producto del despido injustificado**, derivado a que la relación de trabajo no correspondía a una empresa cuya competencia se encuentre reservada para los Tribunales Federales, conforme lo establecido en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527, 529, 604 y 698 de la Ley Federal del Trabajo y en la fracción I del artículo 55 Bis-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

En cuanto al ámbito territorial, este Tribunal cuenta con la competencia jurisdiccional conforme lo señalado por el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo y el acuerdo CUARTO del Acuerdo de Creación de Tres Juzgados Especializados en Materia Laboral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por tenerse que la relación de trabajo se llevó a cabo en la ciudad de Navolato, Sinaloa, dentro de la cual ejerce su competencia territorial este Tribunal.

Asimismo, se tiene que la patronal demandada, Universidad Autónoma de Sinaloa, es una universidad de autónoma por Ley, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 094, de fecha 07 siete de agosto de 2006 dos mil seis; asimismo, el artículo 73 de la mencionada norma jurídica establece:

*Artículo 73.- Las relaciones laborales de la Universidad con su personal académico y administrativo se rigen por lo dispuesto en el artículo 31, fracción VII y por el **apartado A del artículo 123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los*



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

términos que establece la Ley Federal del Trabajo, así como por el Contrato Colectivo de Trabajo que celebre la Institución con su personal y demás disposiciones aplicables

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 102/2002 emitida por la Segunda Sala del máximo tribunal, con registro digital **185621**, cuyo rubro y texto señalan:

UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Las relaciones de trabajo entre las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y su personal administrativo y académico, están sujetas a las disposiciones del capítulo XVII, del título sexto de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien les corresponde exclusivamente a las propias universidades o instituciones regular los aspectos académicos, dada la facultad con que cuentan para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, ello no implica que las decisiones que tomen en los aspectos laborales con su personal, sean jurisdiccionalmente inatacables, pues ese no es el alcance de la autonomía universitaria, ya que el artículo 3o. constitucional establece que las relaciones jurídicas de las universidades públicas autónomas con su personal académico y administrativo son de naturaleza laboral, y deben sujetarse a lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la propia Norma Fundamental y a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, los conflictos entre dichas universidades y sus trabajadores se someterán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que de ningún modo implica una violación a la autonomía universitaria en lo que se refiere al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, ya que el régimen a que se hallan sujetas y que deriva de sus propias leyes orgánicas, reglamentos y estatutos, no se menoscaba por el hecho de que sus controversias laborales, aun las de orden académico y administrativo, se sujeten a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que conforme al artículo 353-S de la Ley Federal del Trabajo, dichas Juntas deben ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la Ley Federal del Trabajo, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente.

II.b. De las pruebas admitidas y su desahogo.

Con fundamento en los artículos 776, 777 y 778 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a la fracción IV del artículo 840 y 841 del mismo ordenamiento legal, las partes ofrecieron los siguientes medios de prueba con el objeto de probar sus acciones y excepciones, en los términos de los hechos que se tuvieron por controvertidos según se desprendió de la audiencia preliminar celebrada en esta misma fecha, desahogándose de manera concentrada la audiencia de juicio, este Tribunal determina en congruencia en lo señalado en audiencia preliminar al haberse tenido anunciado sobre el resultado **la excepción de prescripción** y en cuanto a la delimitación de la litis sobre el procedimiento seguido en contra del actor en aplicación al Contrato Colectivo del Trabajo, se considera que la litis se encuentra reducida a punto de hecho para poder hacer el pronunciamiento y a lo que en ese sentido resulta innecesario cualquier manifestación que pueda realizar las partes en su declaración vía confesión, quedando la admisión de pruebas de la siguiente forma:

i. De la parte actora

1. Documental Pública, consistente en la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Navolato, Sinaloa, el cual se tuvo por desahogado en la audiencia preliminar, al no haber sido controvertido en cuanto a su autenticidad por la parte patronal demandada conforme los artículos 795 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Documental 9, consistente en resoluciones de 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro y 14 catorce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, la que se tuvo por desahogada en audiencia preliminar, siendo que la parte actora los ofrece en copia simple, mientras que la parte patronal viene allegando los originales de la misma, por lo cual se tiene por la misma prueba en común aportadas por las partes, siendo innecesario el medio de perfeccionamiento, en términos de los artículos 796, 802 y 803 de la Ley Federal del Trabajo.

3. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a favor de la promovente, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

4. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo, cuya valoración se refleja en la presente resolución.

ii. De la patronal demandada Universidad Autónoma de Sinaloa.

1. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a su favor, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo

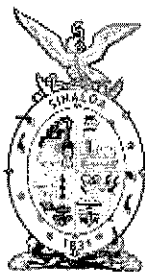
2. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo, cuya valoración se refleja en la presente resolución.

3. Documental privada consistente en copias de las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo, únicamente por lo que versa al vigente al año 2023 dos mil veintitrés, la que se tuvo por desahogada en audiencia preliminar, siendo innecesarios los medios de perfeccionamiento, en términos de los artículos 796, 802 y 803 de la Ley Federal del Trabajo.

4. Documental privada 8, consistente en nómina de prima vacacional 2024 dos mil veinticuatro, la que se tuvo por desahogada en audiencia preliminar, al no haber sido objetada por la parte actora, en términos de los artículos 796 y 810 de la Ley Federal del Trabajo.

5. Documental pública 13 y 14, consistentes en reportes del sistema único de autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social y el INFONAVIT, las cuales se tienen por desahogadas en audiencia preliminar, al tenerse que la parte si bien la parte actora viene haciendo objeciones en escrito de réplica, estas son de manera genérica e ir relacionada a fin de porque debe de restársele valor probatorio en cuanto a su contenido, no siendo suficiente las manifestaciones genéricas en los términos señalados por la defensa obrera, en términos de los artículos 796 y 810 de la Ley Federal del Trabajo.

6. Documentales privadas 17, 18 19, 20, 21 y 22, todas estas que componen al procedimiento administrativo de investigación sustentado por la patronal demandada desde el oficio de solicitud de investigación, citatorio al actor al procedimiento administrativo, acta de investigación de fecha 09 nueve de julio, y la resolución administrativa de fecha 10 diez de julio, junto con la notificación de fecha 14 catorce de agosto, en lo cual la patronal demandada determinó que se encontraba firme la resolución de procedimiento administrativo seguido en contra del actor, teniéndose estos documentos desahogados en audiencia preliminar, toda vez que la parte actora si bien hace objeciones en el escrito de réplica, las cuales hace de manera genérica, infundada e insorportada, que los objeta en cuanto a su autenticidad, contenido y valor probatorio porque el trabajador no los reconoce de forma alguna, teniéndose que las objeciones que se realicen en contra de documentos deben de precisarse en cuanto a



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

302

su contenido, cuál es su contenido inexacto; contra la autenticidad, qué parte de la autenticidad es la que se está atacando y, en su caso, ofrecer los medios de convicción con los cuales soporte dichas objeciones, por lo que en ese sentido, conforme las manifestaciones genéricas que se vienen realizando, se tiene por parte del Tribunal que versan sobre las manifestaciones genéricas en cuanto al alcance y valor probatorio lo cual no puede tenerse como objeción, conforme la jurisprudencia 13/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo registro digital 190106 de rubro :

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.

Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.

Calificándose por parte de este Tribunal que en el escrito de réplica, sin sustentar o esclarecer de manera alguna cuál es el alcance de las mismas, lo que es contrario a los principios de veracidad y celeridad que rigen este procedimiento, por lo cual se tienen por desahogadas las documentales en referencia, siendo innecesarios los medios de perfeccionamiento ofrecidos por la patronal demandada.

II.c. De la procedencia de la acción.

PRIMERO. La solicitud que nos ocupa se refiere al procedimiento ordinario promovido por el actor [REDACTED] por la **Reinstalación producto del despido injustificado**, en contra de la patronal Universidad Autónoma de Sinaloa.

Nos encontramos entonces en el momento para valorar sobre la procedencia de la acción intentada, así como de las prestaciones reclamadas, sin pasar por desapercibida la obligación de este Tribunal de subsanar las deficiencias, omisiones o irregularidades en la demanda, tomando en consideración la narrativa de los hechos y lo que se desprende del material probatorio ofrecido, ello conforme lo establecido por los artículos 685, 873, en su cuarto párrafo, y particularmente el segundo párrafo del

artículo 873-K, todos de la Ley Federal del Trabajo, transcribiéndose, por su relevancia al caso, el último referido:

Artículo 873-K.- *Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.*

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.

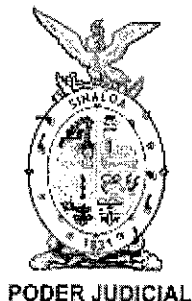
Al no existir ningún elemento o situación que se considere necesaria su regularización, se continúa con la presente resolución de fondo.

SEGUNDO. Se procede a el análisis de fondo de la **acción de reinstalación** ejercida por [REDACTED]

En ese sentido es necesario que el Tribunal, primeramente, haga el análisis de las excepciones tendientes a destruir la acción ejercida por la parte accionante; tal y como se anunció en la fase correspondiente a la depuración del procedimiento, se tuvo la patronal demandada oponiendo en su excepción primera la excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, a ese sentido, conforme la orientación de la jurisprudencia bajo registro digital **2029283** de rubro **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. AUN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL NO CABE SU ANÁLISIS OFICIOSO**, además, se rescata todo el marco jurisprudencial aplicable ante los procedimientos seguidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el entendido de que, para que el Tribunal pueda hacer el conocimiento de la prescripción debe de ser puntual y fundadamente opuesta por la parte que busque su beneficio, situación que, tal y como se anunció, se considera debidamente fundada y operante en los términos señalados por la patronal demandada.

Ello es así porque si bien la parte actora viene señalando que el término prescriptivo corre a partir de que el trabajador fue notificado de la baja administrativa definitiva de la fuente de empleo, que aduce fue hasta el día 14 catorce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se considera que esa interpretación es contraria a lo acontecido en la secuela procesal y conforme el marco normativo aplicable; ello porque, tal y como lo establece la parte patronal en su excepción, al trabajador se le siguió un procedimiento administrativo de rescisión conforme lo establecido en el pacto colectivo, en términos de las cláusulas 92 y 93 del Contrato Colectivo vigente, conforme la legitimación realizada en el año 2023 dos mil veintitrés, lo que se tiene por plenamente acreditado en los autos conforme la documental aportada por la patronal, así como también invocándose como hecho notorio de parte de este Tribunal.

A lo que, en ese sentido, conforme lo establecido por la cláusula 93 del pacto colectivo, se tiene que el procedimiento administrativo sancionatorio debe de iniciarse dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la falta, y el procedimiento sustanciado en contra del trabajador lo fue por las faltas de asistencia en los términos invocados por la patronal, conforme la última falta el día 4 cuatro de julio de 2024 dos mil veinticuatro, tal y como se tuvo por acreditado en los autos por la patronal conforme



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

2300

sus documentales, que en fecha 5 cinco de julio se tuvo por recibido el oficio remitido por el Director de la Facultad de Derecho al Director de Asuntos Jurídicos, en el cual se solicita el inicio del procedimiento administrativo en contra del trabajador.

Con base en dicha solicitud, el mismo día 5 cinco de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se giró citatorio al actor para efectos de que estuviera enterado y acudiera a la diligencia de investigación administrativa, **citatorio que fue recibido de puño y letra por el actor** en fecha de 05 cinco de julio de 2024 dos mil veinticuatro a las 16:00 dieciséis horas, tal y como se tiene por plenamente acreditado, a foja 232 de autos.

Con ello entonces, se tiene que en ese sentido que resulta **inoperante la excepción de prescripción** opuesta por la parte actora en su escrito de réplica en contra del procedimiento administrativo, al momento de haber aducido que la sanción impuesta al trabajador fue fuera del término establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo, habiendo señalado que la sanción fue impuesta hasta el día 14 catorce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, en la cual se dio el procedimiento de baja administrativa, lo cual es **totalmente falso y contrario a los autos**, porque la resolución en la cual se determinó la baja del trabajador fue de fecha 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro, tal y como tuvo plenamente acreditado la patronal conforme su documental, **la cual también fue firmada del puño y letra del actor**, según se observa a foja 253 en fecha 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro a las 15:00 quince horas.

Por lo que en ese sentido el actor desde fecha 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro, tuvo pleno conocimiento de la resolución del procedimiento administrativo instaurado en su contra y sobre esta resolución el actor tenía dos vías, ello en términos de la cláusula 41 del pacto colectivo, la cual establece que cuando la institución rescinde injustificadamente la relación de trabajo, el trabajador podrá optar por el procedimiento interno ante la Comisión Mixta de Conciliación o ante las autoridades laborales competentes.

En ese sentido, tal y como también lo tuvo plenamente acreditado la patronal, conforme el oficio aportado por la representante de la Comisión Mixta General de Conciliación, conforme el oficio agregado en autos a foja 268, en el cual se comunica al representante patronal que en fecha 14 catorce de agosto se dio cuenta que el actor no presentó impugnación contra la resolución administrativa.

Luego entonces, contrario a lo señalado por la defensa obrera, no se actualizan los términos que amplían el procedimiento prescriptivo conforme la cláusula 95 del pacto colectivo, toda vez que el procedimiento de segunda instancia se inicia a petición de parte, vinculándose lo anterior con la cláusula 41, que desde que tiene conocimiento el actor de la resolución del procedimiento administrativo en el cual se le impuso como sanción la rescisión, desde ese momento tiene la opción de apelar ante la Comisión de Conciliación, en términos de la cláusula 95, o acudir ante el Tribunal Laboral, en términos de la cláusula 41, teniéndose entonces que es errónea la interpretación realizada por la parte actora al momento de aducir que hasta que le es notificada la firmeza del procedimiento administrativo, en términos de la notificación de fecha 14 catorce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, es hasta ese momento cuando se hace conocedor y sabedor del aviso rescisorio, **porque el aviso fue del conocimiento del actor desde la fecha 11 once de julio cuando recibe de puño y letra la resolución administrativa correspondiente.**

En este contexto, al momento de acudir el actor ante el Centro de Conciliación Laboral para agotar la instancia prejudicial obligatoria, en términos de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

que lo fue el día 19 diecinueve de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, ya había transcurrido 39 treinta y nueve días desde que le fue comunicado el aviso; habiendo sido expedida la constancia de no conciliación en fecha 9 nueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro y presentada la demanda ante este Tribunal el 14 catorce de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, a ese momento, tomando en cuenta la suspensión del procedimiento prejudicial conciliatorio, habían transcurrido 74 setenta y cuatro días, por lo que entonces transcurrió en exceso el término de 2 dos meses establecido por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que el actor pudiera acudir ante ese Tribunal para ejercer su acción de reinstalación, recalándose que el plazo prescriptivo corrió a partir del día siguiente en que el actor tuvo el conocimiento de la resolución administrativa, que lo fue el día 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

Artículo 518.- *Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.*

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Este término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley, y se reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III de esta Ley.

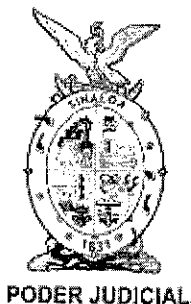
En lo que se refiere al ejercicio de las acciones jurisdiccionales a que se refiere el primer párrafo, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 521 del presente ordenamiento.

Por lo que entonces, **resulta fundada operante y procedente la excepción de prescripción opuesta por la patronal** demandada, en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a la cláusula 41 del pacto colectivo que rige las relaciones laborales entre la patronal y sus trabajadores, para efectos de destruir la acción de reinstalación opuesta por el accionante César Armando Valenzuela Luna, lo que hace entonces **IMPROCEDENTE** su acción de reinstalación y las prestaciones de pago de salarios caídos, incrementos económicos y la actualización de cualquier prestación posterior a la terminación de la relación laboral, dando también lugar a la improcedencia de la prestación reclamada en el inciso H) sobre el incremento del 40% de las prestaciones económicas reclamadas, porque estas se encontraban directamente vinculadas al éxito de la acción intentada, conforme el pacto colectivo, en su cláusula 41.1, de haberse calificado de parte del Tribunal injustificada la terminación realizada por la patronal.

Con ello, entonces no hay mayor manifestación sobre el procedimiento administrativo seguido al actor, el cual quedó firme al momento de no ser impugnado por el trabajador, en términos de la cláusula 95 del Contrato Colectivo de Trabajo y al haber operado la prescripción en su contra, en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO. Ahora bien, en cuanto al remanente de las prestaciones reclamadas, se tuvo el actor reclamando el **pago de la prima vacacional** para el periodo comprendido del 01 primero de enero de 2024 dos mil veinticuatro a la fecha del despido injustificado. Esta prestación es de resolverse **improcedente**.

Ello es así, primeramente, porque no hay justificación alguna para el periodo en el cual se viene haciendo el reclamo, habida cuenta que la antigüedad del trabajador tiene un corte al mes de junio de cada año y porque además se tuvo a la patronal demandada, conforme su documental aportada consistente en la lista de rayas de fecha 13 trece de julio de 2024 dos mil veinticuatro agregada en autos a foja 149, se tiene el



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

309

pago de la prima vacacional 2024 dos mil veinticuatro, en la cual percibió el actor, César Armando Valenzuela Luna, la cantidad de \$10,453.62 (diez mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 62/100 m.n.), nómina que se encuentra debidamente firmada por el actor y la cual no fue objetada por la parte accionante, lo que entonces es de tener por acreditado y **procedente** la parte patronal su **excepción de falta de acción**, que en la especie actualiza la excepción de pago, por haber acreditado que el actor le fue pagado en tiempo y forma la prima vacacional correspondiente al decimoséptimo año de servicios con la nómina aportada, teniéndose con ello entonces la improcedencia de esa prestación correspondiente a las a la prima vacacional pagadera en el año 2024 dos mil veinticuatro.

CUARTO. En cuanto a la prestación de **aguinaldo reclamada para el año 2024 dos mil veinticuatro**, ante ella se allanó la patronal demandada, por lo que en términos del artículo 774 bis, es un allanamiento parcial y en consecuencia es **procedente y SE CONDENA** a la patronal a su pago, conforme la cuantificación y valoración que se realizará más adelante.

***Artículo 774 Bis.** En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio; asimismo, el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio; en el segundo, se continuará el procedimiento por lo pendiente.*

QUINTO. En cuanto a las prestaciones de **vacaciones** reclamadas por el actor, este Tribunal es de resolverlas **IMPROCEDENTES**.

Ello es así porque, aún y cuando la patronal demandada viene reconociendo el adeudo de la prima vacacional para el periodo posterior al pagado, esto es del 01 primero al 14 catorce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, este Tribunal es de resolver improcedente dicha prestación; primeramente, porque a ese periodo ya no existía relación laboral con el actor, habida cuenta que él fue rescindido en fecha 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro, por la procedencia del procedimiento administrativo seguido en su contra, teniéndose además la valoración en la apreciación de hechos en conciencia que, desconociendo la razón por la cual la patronal demandada haya reconocido el adeudo de la prestación correspondiente al aguinaldo 2024 dos mil veinticuatro, cuando de manera confusa, contradictoria o sin saber la razón por cuál le haya reconocido el pago de esa prestación, cuando a la vez viene aduciendo cuestiones relativas a que la relación laboral debiera de haberse considerado suspendida durante el periodo en el cual el actor estuvo primeramente ostentando un cargo de confianza dentro de la propia patronal y en segunda por estar detentando un cargo de elección popular, lo que en términos del artículo 42 es una suspensión de la relación laboral, sin que de manera alguna la parte actora haya acreditado, conforme lo establecido y alegado en términos de la fracción X del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, que él haya tenido un permiso para la prestación de sus servicios.

***Artículo 42.-** Son causas de **suspensión temporal** de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón: [...]*

*V. El cumplimiento de los servicios y el **desempeño de los cargos** mencionados en el artículo 5o de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción III de la misma Constitución;*

***Artículo 132.-** Son obligaciones de las personas empleadoras:*

*X.- Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, **siempre que avisen con la oportunidad debida** y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que*

perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutes tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;

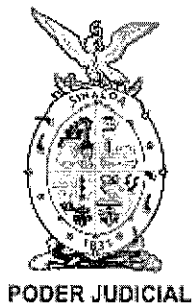
—resaltados propios—

Además, se valora por parte de este Tribunal **la confesión expresa del actor**, en cuanto a lo acontecido dentro del procedimiento administrativo seguido ante la patronal demandada, ello a la luz de que la documental allegada, tanto por la parte actora en vía de copia, como la original por la parte demandada, consistente en la resolución de fecha 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro, dentro de la cual se rescata lo acontecido en la diligencia de investigación de fecha 9 nueve de julio de 2024 dos mil veinticuatro, que en particular según se tiene de autos a foja 257, que sería el punto B) de las diligencias que se desahogaron en la investigación administrativa, en lo que se refiere a la declaración rendida por el actor ante la patronal, al momento de conceder el uso de la palabra fecha 9 nueve de julio de 2024 dos mil veinticuatro, el trabajador señaló, se cita textual:

“Hasta el momento no se me había notificado bajo escrito sobre la permanencia en mi lugar de adscripción y no sabía que se había caído a la cadena, de haber sabido hubiese solicitado un permiso para realizar otras actividades, al no poder estar cubriendo el espacio en mi trabajo, para la coordinación de la Facultad de Derecho Navolato, y estando fungiendo como funcionario municipal en mi calidad de síndico procurador, se me dificulta acudir a realizar labores a la Facultad de Derecho a la extensión de mi adscripción, pensando que conforme la Ley Federal del Trabajo referente a los artículos 45 y 46, tenía libertad de laborar como candidato electo representando a la institución y enalteciéndola como representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa, solicitando se deje sin efecto la presente investigación administrativa para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, de igual manera en mi carácter de trabajador, me pongo a disposición de esta universidad para no dejar cumplir con mis labores, como trabajador, en la Facultad de Derecho, extensión Navolato”.

Manifestación que este Tribunal toma como confesión expresa de que: **punto número uno**, el trabajador en ningún momento obtuvo un permiso por la patronal demandada, porque no lo solicitó; **en segundo lugar**, la patronal demandada nunca le otorgó un permiso, que debió de habérselo dado por estar el actor desempeñando un cargo de elección popular; **número tres**, que el actor no prestó servicios para la universidad demandada mientras estuvo fungiendo como funcionario municipal; y, **cuarto**, conforme las propias manifestaciones de la patronal demandada y lo alegado por la parte actora, durante todo este tiempo, **el trabajador siguió percibiendo sus salarios de manera normal**, situación que si bien escapa los alcances de este Tribunal, es necesario asentarse en los autos para los efectos correspondientes de que el actor no prestó ningún servicio a la patronal durante el periodo en cual fue electo, a partir de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Sin embargo, la patronal demandada le reconoce dicha antigüedad, le reconoce el pago del aguinaldo que le quedó pendiente mientras no trabajó, situación que este Tribunal, a tal confesión expresa no puede hacer mayor pronunciamiento que acotarlo a la vigencia de esa relación hasta en tanto fue rescindida, que lo es el 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro. Por lo que entonces ante esa confesión expresa es inconcuso que el actor no tiene ningún derecho al pago, goce, disfrute o adeudo de vacaciones y prima vacacional alguno, pero conforme la confesión expresa de la



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

3/0

patronal, porque así lo establecieron, tiene a su favor el aguinaldo 2024 dos mil veinticuatro; pero entonces, no puede este Tribunal resolver en favor de lo peticionado por el actor en cuanto a las vacaciones, por lo cual estas son **IMPROCEDENTES** porque la naturaleza de las vacaciones es permitir el descanso y reposición de energías, **la desconexión del empleo por los servicios prestados**, pero al no haber prestado servicios el actor para la patronal demandada, no tiene derecho a ello.

Resolución que tal y como señaló, si bien no es alcance de la acción en la que se resuelve y actúa, **no libera a ninguna de las partes de cualquier otra consecuencia que pudiera generarse por una vía distinta a laboral**, en términos del primer párrafo del artículo 992 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 992.- Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones, directivos sindicales o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, **independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.**

En este mismo alcance, es de resolverse inoperante e improcedente la **excepción de compensación** opuesta por la patronal demandada, que tal y como lo señala la parte actora en escrito de réplica, no puede tenerse como una reconvencción porque no es formulada en esos términos; sin embargo, la patronal demandada opone la excepción de compensación a fin de que de las resultas del juicio se tome como saldo a favor los más de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 m.n.) de salarios y prestaciones que pagó al actor durante el tiempo que no laboró.

Contra ello, sí opera la **excepción de prescripción opuesta por la parte actora** en términos del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto al término que tiene el patrón de un mes para reclamar cualquier pago en exceso, el cual obviamente ha pasado en demasía, reclamando la compensación sobre salarios pagados desde el 2021 dos mil veintiuno y por ello no puede compensarse lo que son las resultas de este asunto por ese pago indebido, pago en exceso, pago en abuso, o no sé de qué manera calificar, pero no puede tenerle ningún beneficio a la patronal, ni tampoco liberarle de responsabilidades, ni tampoco al actor, por haber tenido esos ingresos sobre servicios no prestados, mientras ostentaba un cargo de elección popular.

Artículo 517.- Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

SEXTO. Con ello entonces resulta innecesario cualquier mayor análisis sobre el resto de pruebas en las cuales no se haya pronunciado este Tribunal y el resto de excepciones opuestas, por lo que en ese sentido, conforme lo fundado, motivado y argumentado, en apreciación de derechos en conciencia, este Tribunal resuelve sobre la **IMPROCEDENCIA de la acción de reinstalación** opuesta por el trabajador, al haber operado en su contra la prescripción en términos del artículo 518 de la Ley Federal del

Trabajo, la **IMPROCEDENCIA** de la prestación correspondiente a la prima vacacional pagadera en el año 2024 dos mil veinticuatro, por haber sido procedente la excepción de falta de acción, y pago en lo material, opuesta por la patronal, **IMPROCEDENTES** las prestaciones de vacaciones por la inverosimilitud y la falta de acción por no haber prestado servicios del actor para la patronal demandada, en cuanto a la acción principal, directamente vinculadas improcedentes, el pago de salarios caídos, el incremento del 40% de las prestaciones, **CONDENÁNDOSE** a la patronal demandada **únicamente** por lo que se refiere al pago del aguinaldo proporcional al año 2024 dos mil veinticuatro, por su allanamiento parcial, con corte al día 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro, fecha la cual el actor le fue comunicado a la recesión.

No fue materia de controversia la **antigüedad genérica** del actor, la que fue **reconocida por la patronal**, aún y cuando lo que se precisa por parte del Tribunal, de lo que debió de haber sido una suspensión de la relación laboral, pero que la patronal siguió para esos efectos, en su perjuicio y en detrimento patrimonial.

Se tiene la patronal por **cubierta la obligación de la exhibición y entrega de las constancias de aportaciones obrero-patronales** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, conforme sus documentales allegadas a los autos y no impugnadas.

SÉPTIMO. Ahora bien, en términos establecido por el artículo 685, párrafo tercero, por ser una prestación directamente vinculada a las resultas de la secuela procesal, al haber sido improcedente la acción de reinstalación y habiéndose acreditado entonces que el actor contó con una antigüedad reconocida por la patronal de 17 diecisiete años, aún y cuando no fue prestación directamente reclamada, pero en suplencia de la queja, y por ser una prestación directamente vinculada a la rescisión que le fuera realizada al actor, **SE CONDENA** a la patronal demandada al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en favor del actor, en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

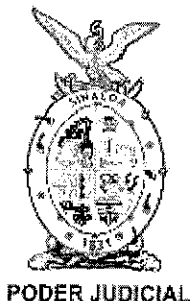
I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; [...]

*III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean **separados de su empleo**, independientemente de la justificación o injustificación del despido;*

Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, el Tribunal, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

—resaltados propios—

Se tiene para la cuantificación, el cálculo conforme el salario diario integrado al momento del rompimiento del vínculo laboral, sumándose al salario diario reconocido de \$330.12 (trescientos treinta pesos 12/100 m.n.), la proporción diaria de la prima vacacional a razón de \$5.88 (cinco pesos 88/100 m.n.), y la proporción diaria del aguinaldo a razón de \$66.03 (sesenta y seis pesos 03/100 m.n.), dando entonces un salario integrado de \$402.03 (cuatrocientos dos pesos 03/100 m.n.).

OCTAVO. Por todo lo anterior, agotado el procedimiento establecido por los artículos 123, fracciones XX y XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 870, 871, 872, 873, 873-E, 873-F y 873-H al 873-J de la Ley Federal del Trabajo y 55-Bis A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, se resuelve que la parte actora **NO PROBÓ su acción**, por lo que no le asiste la razón al accionante y la demandada **SÍ PROBÓ sus defensas y excepciones, ABSOLVIÉNDOSE a la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa de la reinstalación** reclamada y prestaciones ligadas a ella, **CONDENÁNDOSE** únicamente por el pago de las prestaciones que resultan procedentes por la rescisión de la relación laboral en contra del actor, cuya cuantificación se realizará en el siguiente apartado.

En términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, la patronal demandada cuenta con el término de 15 quince días posteriores a la notificación, para dar cumplimiento a la condena impuesta; en caso de no cumplir voluntariamente con esta resolución, quedan a salvo los derechos del trabajador para reclamar su ejecución forzosa, en términos del Título Quince de la Ley Federal del Trabajo.

II.d. Cuantificación de la condena.

En términos de lo establecido por los artículos 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a la cuantificación de las prestaciones procedentes, por lo que **SE CONDENA** a la patronal **Universidad Autónoma de Sinaloa**, al pago de la cantidad total de **\$95,364.76 (noventa y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.)**, en favor del trabajador [REDACTED] conforme el siguiente desglose de prestaciones e indemnizaciones:

Para efectos del pago de las prestaciones e indemnizaciones, se fijan los siguientes valores:

Salario mínimo 2024 (SM):	\$248.93 (Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.)
Salario diario (SD):	\$330.12 (trescientos treinta pesos 12/100 M.N.).
Salario diario integrado (SDI):	\$402.03 (cuatrocientos dos pesos 03/100 m.n.).

i. Aguinaldo proporcional al año 2024: por el monto de \$12,742.64 (doce mil setecientos cuarenta y dos pesos 64/100 M.N.), que se obtiene de la siguiente operación:

$$\begin{aligned} & ((\text{Días de aguinaldo} \times \text{Días laborados en el año calendario}) / \text{Días del año}) \times \text{SD} = \\ & ((73 \times 193) / 365) \times \$330.12 \end{aligned}$$

Fundamento: Cláusula 76 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en la patronal.

ii. Prima de antigüedad: por el monto de \$82,622.12 (ochenta y dos mil seiscientos pesos 12/100 m.n.), que se obtiene de la siguiente operación:

$$12 \text{ días por año laborado} \times 2\text{SM} = 12 \times (6,251 \text{ días} / 365) \times \$402.03$$

Fundamento: Artículos 162, fracciones I y III de la Ley Federal del Trabajo

Esta resolución se da conforme lo señalado en los artículos 123, fracciones XX y XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 33, 48, 50, 51, 52, 529, 837 fracción III, 839, 840 al 844, 870, 873-J de la Ley Federal del Trabajo y 55 Bis-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse:

III. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora **no probó** su acción principal y la demandada probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. Se **CONDENA** a la patronal demandada Universidad Autónoma de Sinaloa, al pago de la cantidad de **\$95,364.76 (noventa y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.)**, en favor del trabajador [REDACTED] [REDACTED] pesos 56/100 M.N.), en los términos de esta resolución.

TERCERO. Se **ABSUELVE** a la patronal demandada Universidad Autónoma de Sinaloa, de la **reinstalación** del actor y de las demás prestaciones reclamadas.

CUARTO. Esta sentencia documento corresponde al engrose de la sentencia emitida oralmente en audiencia preliminar, concentrada en audiencia de juicio, celebrada el 03 tres de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, de la cual las partes quedaron notificadas en la misma audiencia por estar presente al momento de su emisión, en términos de lo señalado por los artículos 744, tercer párrafo, 838 y 873-H con relación al 873-F Fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo, por lo que los términos procesales corren a partir de esa fecha.

QUINTO. Se autoriza la devolución de cualquier documento original agregado a los autos, previa toma de constancia y copia en el expediente electrónico, sin necesidad de promoción adicional.

SEXTO. En el momento procesal oportuno, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Doctor en Derecho Gerardo Alfonso García López, Juez adscrito al Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, quien autoriza y da fe, con la asistencia de la Secretaria Instructora, Maestra Ilsa Alessandra Sánchez Acosta. DOY FE.

